

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el dia en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.^o del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Paco, 1.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Reente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 50 de 30 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.409.

Distrito forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera, segunda y tercera subastas verificadas ante los Alcaldes de Ojós y Villanueva, para la enajenación de los pastos de los montes propiedades de dichos pueblos; he acordado que el dia 9 de Febrero á las once de su mañana, se verifique en aquellas Alcaldías y con asistencia de un delegado del distrito forestal una cuarta licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasa á la cantidad de setecientas pesetas.

Murcia 29 de Enero de 1894.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

Cuarta sección.

Número 1.396.

Don Pascual García Martínez, primer Teniente del Regimiento Infantería de Otumba, número cuarenta y nueve y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de este Regimiento, del expediente que se instruye contra el recluta Francisco Serrano Soto, por no haber efectuado su incorporación á filas, para cubrir plaza de haber reglamentaria.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Serrano Soto, soldado de este Regimiento, natural de Lorca (Murcia), hijo de Juan y de Patricia, soltero, de veintiún años de edad, de oficio

jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba id., boca id., color sano, frente regular, estatura un metro quinientos diez y siete milímetros, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de Murcia, comparezca en el Cuartel de San Francisco á mi disposición para responder á los cargos que resultan del expediente que de orden del Sr. Coronel se le sigue por primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Francisco Serrano Soto, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al Cuartel de San Francisco, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en Castellón de la Plana á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Juez instructor, Pascual García. 3—3

Quinta sección.

Número 1.392.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CIRCULAR

Habiéndose terminado en algunos pueblos de esta provincia, y próxima á terminar en otros donde se nombraron funcionarios especiales la comprobación de las fincas urbanas, conforme dispone el Real decreto de 4 de Febrero último, y debiendo pasar los cuadernos confeccionados por estos funcionarios á los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales, para que inmediatamente procedan á la formación del registro fiscal de todos los edificios y solares que existan dentro del término municipal, según previene el art. 9.^o del mencionado Real decreto, y habiendo sido encomendada la comprobación de los pueblos de Abanilla, Abarán, Aguilas, Aledo, Albudeite, Alcantarilla, Alguazas, Alhama, Archena, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra,

Campos, Cehegín, Ceutí, Cotillas, Fortuna, Fuente-álamo, Librilla, Lorqui, Molina, Moratalla, Ojós, Pacheco, Pliego, Pinatar, Ricote, San Javier, Totana, Ulea y Villanueva, á las Juntas periciales de los mismos según circular publicada en el Boletín oficial de 28 de Abril último, toda vez que los pueblos de Caravaca, Cartagena, Cieza, Jumilla, La Unión, Lorca, Mazarrón, Mula, Murcia y Yecla, la comprobación se ha efectuado y se está efectuando por los funcionarios nombrados por esta Delegación; deberán los primeros dar conocimiento inmediatamente del estado en que se halle el servicio, toda vez que el art. 4.^o del Real decreto de 28 de Febrero último encienda á las Juntas periciales la comprobación cuyos modelos les fueron remitidos el 23 de Abril ya citado, y por lo tanto la inmediata formación de los registros fiscales cuyos modelos se publican con la presente circular, y á fin de que los expresados registros se confeccionen con sujeción á lo prevenido por la Dirección general de Contribuciones en circular de 18 de Mayo último; he creído conveniente además de recordar este importante servicio por medio de la presente manifestar á las Corporaciones municipales que deberán sujetarse á las siguientes reglas:

1.^a Tan luego como los funcionarios de la inspección terminen las operaciones de comprobación y se entreguen los cuadernos á las Comisiones de Evaluación ó Juntas periciales á las que continuarán auxiliando, procederán las referidas Corporaciones á la formación del registro fiscal tomando en cuenta los datos consignados en las anotaciones de los cuadernos, y los de más que juzguen conveniente reclamar con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, 100 y 107 del de rectificación de amillaramientos y demás disposiciones vigentes.

2.^a El registro fiscal de edificios y solares se ajustará al modelo número 1 y se extenderá en papel de oficio ó en impresos sin sellos que deberán reintegrarse con el correspondiente papel de pagos al Estado.

Los asientos ó inscripciones se harán siguiendo el orden correlativo por la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas, plazuelas y demás vías públicas, destinando á cada finca un folio de registro.

Cuando en un sólo volumen de regulares dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas, se irán formando tomos para el sólo efecto de hacer más fácil su manejo, continuando en cada tomo la foliación del anterior.

3.^a Hecha la inscripción de todos los edificios, jardines, solares y demás predios urbanos, la Junta pericial ó la Comisión de Evaluación donde la hubiera, comprobará la exactitud del registro, comparando sus asientos con las de los cuadernos donde se anotó el resultado de la inspección ocular; y en el caso de haberse padecido alguna equivocación ó dejado de inscribir alguna ó varias fincas, se rectificarán los errores y se subsanarán las omisiones aumentando las hojas que sean necesarias y colocándolas en el lugar que á cada una corresponda, según la calle y número de la finca, después se foliarán y sellarán todas las hojas y se cerrará cada tomo con una certificación del Presidente é individuos de la Junta pericial ó de la Comisión de Evaluación, en que se haga constar el número de folios que comprende, y además en la certificación del último tomo el número de los que constituyen el registro, expresando que se hallan comprendidos en éste todas las fincas urbanas que radican en el término municipal, conforme al resultado de la inspección ocular, y declarando bajo su responsabilidad que no tienen conocimiento de que haya dejado de inscribirse finca alguna.

4.^a Terminado de este modo la formación del registro, será expuesto al público por la Junta pericial ó por la Comisión de Evaluación para oír las reclamaciones de agravio que se presenten, y resolverse en la forma y dentro de los plazos que establecen los artículos 78 al 82 del ya citado reglamento, sobre rectificación de los amillaramientos; y

5.^a Si se presentaren en tiempo oportuno reclamaciones, la Junta pericial remitirá con el registro fiscal los expedientes de agravio y los recursos que se hayan entablado contra sus resoluciones, las cuales serán resueltas por esta Delegación con arreglo al art. 84 del reglamento.

Lo que se publica en este Boletín oficial, para que las repetidas Comisiones procedan con toda urgencia al cumplimiento de cuanto se ordena, dando cuenta el dia en que tenga principio, y poniendo en conocimiento de esta Delegación qual-

quier dificultad que les surgiere á fin de que no sufra más demora.

Murcia 27 de Enero de 1894.—

Augusto de Montes.

(Los modelos á que se refiere la precedente circular se insertan en las páginas 5 y 4.)

Número 1.408.

Circular.

Los Agentes ejecutivos de esta provincia, creen en su mayor número, que sus gestiones deben concretarse á perseguir los débitos por las contribuciones territorial e industrial, y que no están obligados á intervenir en las indirectas, contra lo que está dispuesto por la base 9.^a del art. 1.^o de la ley de 12 de Mayo de 1888 y por los artículos 5.^o y 9.^o de las instrucciones de la misma fecha para los Recaudadores, y para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública.

No puede la Delegación de mi cargo consentir que los expresados funcionarios continúen en tan lamentable error, y ha de exigírles que incoen, prosigan y ultimen los procedimientos ejecutivos en la forma y plazos reglamentarios, poniendo a temás en conocimiento de los tribunales ordinarios los delitos que se descubran, á virtud de las liquidaciones que han de practicarse á las corporaciones deudoras y á los individuos de las mismas que hubieren manejado fondos públicos; con lo cual, á la vez que evita graves perjuicios á la Hacienda, se presta un importante servicio á los pueblos, por que no hay que dudar que la demora en exigir el ingreso de los impuestos en las arcas del Tesoro, da lugar á la malversación de las cantidades satisfechas por los contribuyentes.

Incurren en la responsabilidad que marca el art. 58 de la ley de Presupuestos vigente, los individuos de los Ayuntamientos que por negligencia no hubieren recaudado y entregado los fondos en las épocas marcadas al efecto, y sobre este punto llamo especialmente la atención de los Concejales que han tomado posesión en 1.^o del mes actual, fijándose en que esta responsabilidad les alcanza también personalmente por los descubiertos de los anteriores Ayuntamientos.

Con objeto, pues, de llevar á cabo estos propósitos y de evitar consultas por parte de los Agentes ejecutivos á quienes muy en breve se pasarán por la Tesorería las certificaciones de los descubiertos, he creido oportuno publicar en este periódico oficial para que sean cumplidos por los expresados Agentes y sirva de gobierno á los Sres. Alcaldes y Concejales las siguientes reglas:

1.^o Responden de los impuestos que recaudan por encabezamientos, con las rentas y bienes propios del municipio, á tenor delo que dispone el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, los mismos Ayuntamientos, y los Concejales separadamente de las cantidades recaudadas y no ingresadas, á menos que falten á las leyes y reglamentos ó sean culpables de morosidad ó negligencia: Estos casos, constituyen la excepción contra la que no debe procederse, sino en vista de hechos y alegaciones que sirvan de base a la declaración de responsabilidad, y por lo tanto luego que los Agentes ejecutivos reciban las certificaciones de descubiertos, procederán contra los Ayuntamientos, como entidad jurídica á quienes la ley de 11 de Julio de 1877 y el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, encarga la realización de los impuestos encabezados y otros diferentes.

2.^o A este fin, el expresado Agen-

te debe presentarse inmediatamente en el pueblo, y requerir al Ayuntamiento para que haga efectivo el descubierto dentro de las 24 horas siguientes, como dispone el art. 52 de la citada instrucción, y si no lo verificase la Agencia, según ordena el 53, entregará el expediente al Alcalde Presidente para que en otro plazo igual, autorice la entrada en las dependencias del Municipio, decretando el Agente ejecutivo una vez obtenida esta autorización, el embargo de los bienes propios del Municipio, en cantidad bastante á cubrir el débito y las costas que se causaren.

3.^o Serán objeto de este embargo, á tenor de lo previsto en la letra C del apartado 2.^o de dicho artículo 53, con los bienes del Municipio, las rentas, y más especialmente los recargos sobre las contribuciones territorial e industrial, los intereses de las inscripciones de propios y los que se percibian de la Caja de Depósitos ó por cualquier otro concepto, sin que deje de hacerse por que se desconozca el importe de los valores ó por que se manifieste que el Ayuntamiento no posee inscripciones ni créditos, dejando la caja municipal intervenida y en ella *conio deposito* el metálico que aparezca con arreglo al apartado 3.^o del mismo artículo, y requiriendo á la Corporación y más especialmente el Presidente, en concepto de ordenador de pagos, para que no disponga de los fondos existentes, *ni de los que en lo sucesivo se ingresen*.

4.^o Si el Alcalde denegase la autorización para entrar en las dependencias municipales, el Agente dará de ello cuenta á mi Autoridad, para que pueda exigirle la responsabilidad á que haya lugar, y sin esperar á que se le conteste, embargará los recargos disponibles, los intereses y las demás rentas, para lo cual está facultado por la base 9.^a art. 1.^o de la ley de 12 de Mayo de 1888 y por el 9.^o de la instrucción de procedimientos, puesto que no es preciso entrar para ello en dichas dependencias, toda vez que esas cantidades no existen en las arcas del Ayuntamiento remitiendo copia de esta providencia á esta Delegación, para que se disponga la retención de la cantidad necesaria á cubrir el principal y las costas.

5.^o En el caso de que los recargos disponibles, los intereses y los demás bienes embargados no fueren suficientes, el Agente lo pondrá en mi conocimiento, y solicitará que se le autorice para instruir el expediente de responsabilidad á fin de que, declarada, pueda proceder contra los bienes particulares de los Concejales, según el art. 58 de la ley de Presupuestos vigente y por los trámites del 56 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

6.^o Debe tenerse en cuenta, que la Hacienda ha de reclamar el pago de los descubiertos á las personas que en la actualidad constituyan la Corporación municipal, como entidad jurídica, y por no haberla exigido oportunamente á sus antecesores, contra los cuales puede repetir, ateniéndose á la declaración que haga esta Delegación y contrayendo responsabilidad por negligencia ó demora ó falta de cumplimiento de las disposiciones en vigor, relativas á la realización de los débitos que hayan de cubrir los Concejales de atrasadas épocas.

7.^o Llegado este caso, se nombrarán por esta Delegación funcionarios de la misma que examinen la gestión de los Concejales anteriores, por si la falta de ingresos revistiera carácter de delito, en cuyo

caso se dará cuenta á los Tribunales de justicia, y se adquirirán los datos en que ha de fundarse la declaración de responsabilidad; y á este fin, es preciso liquidar separadamente á cada grupo de Concejales que hayan ejercido el cargo á la vez, siendo, pues, distinta época ó periodo de liquidación, la determinada para la salida ó entrada de uno ó más Concejales, por un motivo cualquiera, por que solo de este modo, pueden conocerse los individuos responsables del descubierto en la parte que corresponda al respectivo periodo. El cargo de cada liquidación, lo formará el importe de los trimestres vencidos en el periodo á que se refiera, y la data, los ingresos hechos en el mismo, sin distinguir los presupuestos, pues son de abono á cada Ayuntamiento los que realizó en el Tesoro por descubiertos corrientes ó atrasados, y no pueden acreditarse los ingresos que, por cuenta de su Administración hubieren hecho ó hicieran los Ayuntamientos posteriores. El saldo debe estar representado por deudas de los contribuyentes ó arrendatarios justificados con los recibos pendientes de cobro ó con liquidaciones aceptadas por los deudores.

8.^o De estas liquidaciones se entregará copia al Agente ejecutivo para que las pase á los Concejales respectivos, á fin de que en término de tercer dia presten su conformidad ó expongan lo que crean conveniente, y pasado dicho plazo el Agente remitirá las alegaciones con el expediente á esta Delegación para que si el Ayuntamiento no hubiese justificado sus débitos con los documentos ya expresados, declare la responsabilidad y dirija oficio al Alcalde, á fin de que reuna al Ayuntamiento, mande á los responsables que acudan á pagar en término de tercer dia como prescribe el párrafo 3.^o del art. 56 de la repetida instrucción. Si no lo verifican, la Corporación municipal, acordará proceder contra ellos por la vía ejecutiva, si ya no fuesen Concejales, y si lo fuesen, el Alcalde lo pondrá en conocimiento de mi Autoridad para que disponga el apremio con arreglo al párrafo 6.^o del mismo artículo, y pase el tanto de culpa por haber distraído ó malversado los fondos públicos, á los Tribunales de justicia. Las cantidades que se realicen por cuenta de estos descubiertos las ingresará inmediatamente en las arcas del Tesoro, el Ayuntamiento.

9.^o De los descubiertos que se encuentren en poder de los contribuyentes ó arrendatarios, serán responsables los Alcaldes y Concejales si hubieran sido morosos y no pudieran acreditar que adoptaron los medios de realizarlos y que en la fecha de los vencimientos incoaron los expedientes de apremio, tramitándolos y ultimándolos con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. Se deberán tener presente á más de estas advertencias las reglas del capítulo 4.^o de la repetida instrucción de 12 de Mayo de 1888, y el art. 13 de la ley de 25 de Junio de 1870, que dice:

«La Hacienda pública por sus créditos liquidados, tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

1.^o Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relación á las fincas comprendidas en la fianza que prestó al deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la otorgamiento de dicha fianza.

2.^o Los que tengan la misma ac-

xión de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza siempre que el título de aquella acción esté vigente, pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enajenación ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultara ó pudiera probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

3.^o Las mujeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho común, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

En atención á la prelación establecida en favor de la Hacienda, se embargarán e intervendrán los fondos que ingresen en las Depositarias municipales por derechos de consumos y otros impuestos pertenecientes al Tesoro, y las rentas y parte de los recargos que no fueren precisos para el pago de las obligaciones de instrucción primaria en cuanto fuere preciso para saldar el descubierto á favor de la Hacienda y las costas, sin que interin no se satisfagan, puedan percibir cantidad alguna los demás acreedores, por personal, ni ningún otro concepto, y si se acordaren ó ejecutaren pagos con posterioridad al embargo de los fondos existentes en las arcas municipales y del requerimiento de que quedan a disposición del Tesoro en calidad de depósito, serán perseguidos por la vía de apremio y denunciados al Tribunal competente á los efectos del párrafo 5.^o del art. 548 del Código.

11. Si los Agentes ejecutivos no tuvieran Auxiliares bastantes y con aptitud suficiente para desempeñar este servicio en todas las poblaciones de la zona respectiva á un mismo tiempo, los nombrarán inmediatamente ó lo pondrán en conocimiento de mi Autoridad para que acuerde; en la inteligencia, de que si no lo hacen y no incoan, tramitan y dan por terminados los expedientes en los plazos reglamentarios, serán corregidos con arreglo á los artículos 81 y 82 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda.

Confiado en que los Agentes ejecutivos cumplirán exactamente las anteriores reglas y que los Sres. Alcaldes y Concejales, comprenderán que ha llegado el momento de cesen las contemplaciones que hasta aquí han venido teniendo por que de continuar en ellas, cada vez serán mayores los débitos y mayores las responsabilidades, espero que se apresurarán a hacer efectivos los descubiertos para que esta Delegación no se vea en el sensible caso de aplicar con el debido rigor las disposiciones que rigen en la materia.

Murcia 28 de Enero de 1894.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

Sexta sección.

Número 1.411.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del dia de ayer, quedan expuestas al público las cuentas municipales del año 1892 á 93 por quince días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; cuyos documentos de cargo y data como los justificantes que los motivan, se encuentran en la Secretaría de dicha Corporación, donde podrán examinarse por cualquier vecino que lo solicite.

Campos 29 de Enero de 1894.—El Alcalde, Alejo Valverde.

PROVINCIA DE MURCIA

Registro fiscal de todos los edificios, solares y demás fincas urbanas que radican en este término municipal, según el resultado de la comprobación llevada a efecto en cumplimiento del Real decreto de 4 de Febrero de 1895.

Modelo núm. 1.

Término municipal de...

Registro fiscal de todos los edificios, solares y demás fincas urbanas que radican en este término municipal, según el resultado de la comprobación llevada a efecto en cumplimiento del Real decreto de 4 de Febrero de 1895.

Calle, plaza, oto. y número de la finca.	Situación y linderos.	Pisos	Renta o producto integro huecos y reparos	de que consta.	Baja de la parte que tributa por el poseedor.	A deducir por Producto líquido imponible actual.	Fecha	Apellidos, nombre y domicilio del dueño o poseedor.		
								Cts.	Pesetas.	Cts.
Mayor nº 1.	Casa para habitación; linda por la derecha con la Puerta del Sol; por la izquierda con la casa nº. 3. de D. Juan Bercial; por la espalda con solar de D. Pedro Pérez, nº. 8 calle Larga.		2.250	3.000		2.250	2.250	2.250	2.250	2.250

Por medio de nota se expresará en este lugar, en letra, el importe íntegro del producto de la finca; la fecha y circunstancias de la exención, cuando la disfrute, y demás noticias que se consideren convenientes.

Trasmisión del dominio de esta finca.

Día.	Mes.	Año.	Acto ó contrato con el Notario autorizado, que motivó la trasmisión;	Apellidos y nombres de los adquirientes.	Mes.	Año.	Acto ó contrato que motivó la trasmisión;	Apellidos y nombres de los adquirientes.		
					D.	M.	A.	D.	M.	A.
El Diciembre.					12	1895		200	1200	
El Diciembre.					13	1895		2000	12000	

PROVINCIA DE MURCIA

Modelo núm. 2.

Término municipal de.....

RESUMEN de todas las fincas urbanas comprendidas en el Registro fiscal de edificios y solares é índice alfábético por apellidos de los dueños ó poseedores de dichas fincas, formado en cumplimiento del art. 9º del Real decreto de 4º de Febrero de 1893.

A apellidos y nombres de los propietarios ó poseedores de las fincas.	Domicilio de los mismos.	Calles, plaza, etc., y número de las fincas.	Número con que figuran en el Registro fiscal.	Renta ó producto íntegro	Bajas por huecos y reparos.	Producto líquido que tributa ó tributará en su dia.	A deducir por exención parcial o temporal en favor del Ayuntamiento para gastos del paseo del ensanche.	Idem en favor del Ayuntamiento para gastos del paseo del ensanche.	Liquidó imponible actual.	Fecha en que terminan las exenciones.
			Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	
Alvarez Pérez D. Juan.	Zorrilla 36 2.	Alcalá 13.	180	20.000	»	5.000	»	15.000	»	»
El mismo.	»	Plaza Mayor 5.	650	10.000	»	2.500	»	7.500	»	»
El mismo.	»	Larga 67.	531	8.000	»	2.000	»	»	»	»
Arrib Taboada D. Pedro.	De Sevilla 20 principal.	Del Coso 6.	52	4.000	»	1.000	»	3.000	»	»
Arranz Fernández D. Sebastián.	Clavell 7 3.	Cruz 1.	877	40.000	»	10.000	»	30.000	»	»
El mismo.	»	Plaza de la Sal 3.	733	20.000	»	5.000	»	15.000	»	»
El mismo.	»	Calle nueva 5.	55	8.000	»	2.000	»	»	6.000	»

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Brigida.

LISTA

de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pts Cts.

ALGUAZAS, por la de los consumos á venta libre.	26 »
ALEDO, por la de consumos.	16 »
BULLAS, por la de pesos y medidas.	17 »
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Ca-bezo Grande.	15 »
BULLAS, por la subasta de la casa Matadero.	15 »
BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15 »
BULLAS, por la del material de alumbrado.	15 »
BULLAS, por la de los consumos á venta libre.	20 »
BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro.	17 »
BLANCA, por la de pesos y medidas.	17 »
BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica.	27 »
CEUTÍ, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
CEUTÍ, por la de consumos.	21 »
CALASPARRA, por la subasta de los derechos de consumos.	23 »
CALASPARRA, por la de pesos y medidas.	21 »
CALASPARRA, subasta del servicio de alumbrado.	21 »
CEHEGÍN, por la de consumos.	32 »
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15 »
CEHEGÍN, por la del servicio de alumbrado.	16 »
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre pescadería.	15 »
CEHEGÍN, por la del derecho sobre degüello.	15 »
CEHEGÍN, por la de uso de pesos y medidas.	20 »
MÚLA por la de varios arbitrios y servicios.	17 »
OJOS, por la de consumos á venta libre.	17 »
PACHECO, por la subasta de consumos.	15 »
PACHECO, por la del servicio de alumbrado.	15 »
PLIEGO, por la de los consumos.	10 »
PLIEGO, por la del arbitrio sobre uso de pesos y medidas.	12 »
PLIEGO, por la del servicio de alumbrado.	11 50

Año de 1892-93.

LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.

Año de 1892-93.

ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.

ULEA, por la de varios arbitrios.

Año de 1893-94.

ULEA, por la subasta de degüello de reses.

ULEA, por la del arbitrio sobre pesos y medidas.

ULEA, por la del servicio de alumbrado.

8 »

8 »

8 »

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

A YUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.